

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), doce de mayo de dos mil veintidós

PROCESO	Jurisdicción Voluntaria Nro. 20
Solicitantes	JOHN ENRIQUE MARIN RESTREPO Y LILIANA ROCIO BENITEZ GALLEGO
Radicado	Nro. 05-001-31-10-002-2022-00233-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 70 de 2022
Temas y Subtemas	Ejecución de Anulación de Matrimonio Católico.
Decisión	Acoge pretensiones.

Mediante sentencia proferida por el Tribunal Arquidiocesano de Medellín (Ant.) Sala Sexta, el 18 de junio de 2022, se decretó la nulidad del matrimonio católico celebrado entre **JOHN ENRIQUE MARIN RESTREPO Y LILIANA ROCIO BENITEZ GALLEGO**.

El artículo VIII de la Ley 20 de 1.974, reza:

Las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos y Congregaciones de la Sede Apostólica.¹

En el presente asunto se anexó la transcripción de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Tribunal Arquidiocesano de Medellín.

A su vez el artículo 147 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992 en su artículo 4°. Enuncia:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el registro civil.”

¹ Inciso final declarado inexecutable por la sentencia C-207 de 1993

Cumplidos los requisitos establecidos por la Ley, resulta entonces procedente ordenar la ejecución de la sentencia eclesiástica en lo que se refiere al matrimonio católico celebrado entre **JOHN ENRIQUE MARIN RESTREPO Y LILIANA ROCIO BENITEZ GALLEGO**.

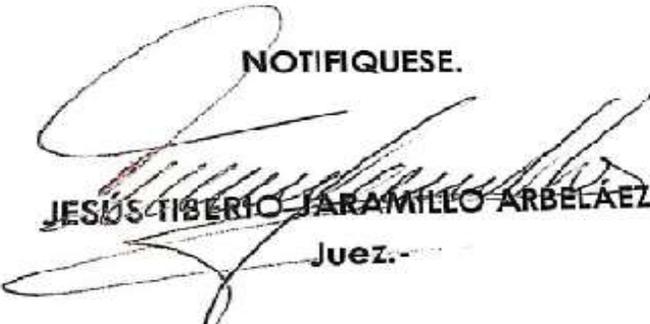
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO.- SE DECRETA LA EJECUCIÓN DE LA ANULACIÓN del matrimonio católico celebrado entre **JOHN ENRIQUE MARIN RESTREPO** con **c.c Nro. 98.558.792 Y LILIANA ROCIO BENITEZ GALLEGO** con **c.c Nro. 43.748.489**, el día 20 de diciembre de 2012, en la parroquia "**SANTA GEMA**" de Medellín – Antioquia.

SEGUNDO.- Inscribese esta providencia en la Notaria Veintinueve del Circulo de Medellín – Antioquia, donde se encuentra Registrado este matrimonio bajo Indicativo Serial No. 03522048, para lo cual se ordena la expedición de las respectivas copias. Lo anterior de conformidad con los art. 5 de la Ley 25 de 1.992, en concordancia con el art. 1º del Decreto 2158 de 1.970.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

Firmado Por:

Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab25ccbd8651b37f5c6c330db709f9678bb2a75a3f20dc02a87b55fd9b68e64f

Documento generado en 13/05/2022 02:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>